

Resolución No. 106-38-DGMM

Panamá, 31 de Agosto de 2010

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE**
En uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo tercero señala que "El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados".

Que los Artículos 118 y 119 de la Constitución de la República de Panamá, que se refieren al Régimen Ecológico establecen:

"Artículo 118: Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".

"Artículo 119: El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar, conjuntamente con los habitantes del territorio nacional, "un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

Que mediante Ley No. 9 de 30 de enero de 1956, se reconoce el ejercicio de la soberanía nacional sobre el Golfo de Panamá en su calidad de Bahía Histórica, la cual está constituida por el área marítima comprendida entre la masa continental del Istmo de Panamá y una línea recta imaginaria trazada de Oeste a Este, desde la Punta Mala, en la Península de Azuero, hasta la Punta de Jaqué, en la Costa de Darién.

Que mediante Ley No. 38 de 4 de junio de 1996, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982.

Que el artículo 3 de la Ley No. 38 de 4 de junio de 1996, señala que, "Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas, medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención".

Que conforme a la declaración presentada por el Gobierno de la República de Panamá, al realizar el depósito del Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR):

"declara que es de su soberanía exclusiva el Golfo de Panamá, por su carácter de Bahía Histórica Panameña, cuyas costas en su integridad pertenecen a la República de Panamá bajo una configuración geográfica bien determinada, por ser una gran escotadura o seno situada al sur del Istmo de Panamá, donde aguas marinas suprayacentes al lecho y al subsuelo del mar, encierran el área comprendida entre las latitudes geográficas de los 07°28'00" Norte y los 07°31'00" Norte; y las longitudes geográficas de los 79°59'53" y 78°11'40", ambas al Oeste de Greenwich; que determinan la ubicación de Punta Mala y Punta Jaqué respectivamente, al Oeste y Este de la entrada del Golfo de Panamá. Esta gran escotadura penetra bastante en la tierra firme del istmo panameño. La anchura de su

entrada, desde Punta Mala a la Punta de Jaque es de unos doscientos kilómetros (200 kilómetros) y su penetración en tierra firme (Contada desde la línea imaginaria que une Punta Mala con Punta Jaqué hasta las bocas del Río Chico, al este de la ciudad de Panamá) es de ciento sesenta y cinco kilómetros (165 kms).

El Golfo de Panamá, Bahía histórica, constituye por sus recursos actuales y potenciales una necesidad vital para la República de Panamá, tanto en lo que concierne desde tiempo inmemorial a su seguridad y a su defensa como en lo que atañe a la esfera económica, ya que sus recursos marinos han sido desde muy antiguo utilizados por los habitantes del istmo panameño.

De forma oblonga, cuyo entorno litoral semeja aproximadamente la de una cabeza de ternero, presenta un perímetro costero bajo el dominio marítimo de Panamá, de unos seiscientos sesenta y ocho kilómetros (668 kms). Bajo esta delimitación el Golfo de Panamá, Bahía histórica, es de una superficie que, aproximadamente, se acerca a los treinta mil kilómetros cuadrados (30,000 kms²).

La Republica de Panamá, declara que en el ejercicio de sus derechos soberanos y jurisdiccionales y en cumplimiento de sus deberes, actuará de manera compatible con las disposiciones de la Convención, reservándose su derecho de hacer otras declaraciones relativas a la misma, si fuere el caso."

Que la Organización Marítima Internacional adoptó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, 1973, suscrito en Londres el 2 de noviembre de 1973 y ratificado por la República de Panamá mediante Ley No. 17 del 9 de noviembre de 1981.

Que la Organización Marítima Internacional, adoptó el Protocolo de 1978, Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y ratificado por la República de Panamá mediante la Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983.

Que la Organización Marítima Internacional, adoptó el Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, hecho en Londres, el 26 de septiembre de 1997 y ratificado por la República de Panamá mediante la Ley No. 30 de 26 de marzo de 2003.

Que el anexo IV del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) enmendado, aplica solamente para las embarcaciones de Navegación Internacional; por lo cual es necesario una regulación para las embarcaciones que operan regularmente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 116 de 18 de mayo de 2001 se aprueba el manual nacional para el manejo de los desechos internacionales no peligrosos en los puertos aéreos, marítimos y terrestres de la República, producto de la coordinación interinstitucional de las entidades afines e interesadas.

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública, y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que la Autoridad Marítima de Panamá es la institución responsable de administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas, relacionados de manera indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

Que el numeral 11 del artículo 4 del referido Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala como función de la Autoridad Marítima de Panamá, "Dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña".

Que mediante la Resolución ADM No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, expidió el Reglamento sobre la Gestión Integral de los Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga de la República de Panamá.

Que en la actualidad existen embarcaciones que descargan sustancias perjudiciales, mezclas oleosas, aguas sucias y basura en aguas territoriales, causando graves perjuicios al ambiente.

Que existen buques que están vertiendo los residuos a través de una planta de tratamiento no autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá, en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, causando grandes riesgos al ecosistema marino.

Que además de las actividades antes detalladas, nos encontramos con embarcaciones que brindan el servicio de recolección de basuras, aguas servidas, mezclas oleosas etc., a naves, para luego descargarlas en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Que la descarga en mar de aguas sin depurar puede presentar riesgos para la salud, y en las zonas costeras puede provocar el agotamiento de oxígeno y una contaminación estética, lo que supone un serio problema para los países turísticos. Igualmente la basura de los buques puede ser perjudicial para la flora y fauna marina; así mismo, como la descarga de hidrocarburos o productos químicos.

Que es función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, hacer cumplir, sobre los buques de registro panameño, las normas legales nacionales, y los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, y que guardan relación con la seguridad de la navegación, la seguridad y protección marítima y la prevención y control de la contaminación del mar. Así como llevar a cabo, por sí misma o por medio de terceros, sean éstos entidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, las investigaciones sobre accidentes marítimos y derrames o contaminación del mar en las que se vieran involucrados buques de registro panameños en cualquier parte, o un buque de cualquier nacionalidad en los Espacios Marítimos y Aguas Interiores panameñas.

Que conforme al numeral 14 del artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, el Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que sobre el particular, el numeral 25 del artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que la Dirección General de Marina Mercante tiene como función Ejecutar las funciones de Estado de Abanderamiento y hacer cumplir sobre los buques de registro panameño y los extranjeros en aguas jurisdiccionales las normas legales nacionales y las que forman parte de los convenios internacionales vigentes ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad marítima, seguridad de la navegación, protección marítima y la prevención y control de la

contaminación en el mar, así como los lineamientos y códigos internacionales relativos al Estado de Abanderamiento.

Que esta Dirección General en base a todo lo anterior y con la finalidad de llevar un control estricto de las descargas de sustancias perjudiciales, mezclas oleosas, aguas sucias y basura en aguas territoriales;

RESUELVE:

PRIMERO: PROHIBIR la descarga de aguas servidas en aguas territoriales a toda nave, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el buque efectúe la descarga a una distancia superior a 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir el Mar Territorial conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) (Ley No. 38 de 1996) y la Bahía Histórica de Panamá que encierran el área comprendida entre las latitudes geográficas de los 07°28'00" Norte y los 07°31'00" Norte; y las longitudes geográficas de los 79°59'53" y 78°11'40", ambas al Oeste de Greenwich; que determinan la ubicación de Punta Mala y Punta Jaqué respectivamente, al Oeste y Este de la entrada del Golfo de Panamá, definida en la Ley No. 9 de 1956 y en la declaración presentada por el Gobierno de la República de Panamá, al realizar el depósito del Instrumento de Ratificación de la CONVEMAR; ya sea que las aguas sucias hayan sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Administración, de conformidad con la regla 9.1.2 del Anexo IV del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) enmendado, como en aquellos casos en que las aguas servidas no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen aprobado por la Administración, hallándose el buque en ruta, navegando a una velocidad no inferior a 4 nudos y encontrándose a una distancia no inferior a las 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir el Mar Territorial conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) (Ley No. 38 de 1996) y la Bahía Histórica de Panamá que encierran el área comprendida entre las latitudes geográficas de los 07°28'00" Norte y los 07°31'00" Norte; y las longitudes geográficas de los 79°59'53" y 78°11'40", ambas al Oeste de Greenwich; que determinan la ubicación de Punta Mala y Punta Jaqué respectivamente, al Oeste y Este de la entrada del Golfo de Panamá, definida en la Ley No. 9 de 1956 y en la declaración presentada por el Gobierno de la República de Panamá, al realizar el depósito del Instrumento de Ratificación de la CONVEMAR y bajo la supervisión de un Inspector de la Autoridad Marítima de Panamá.
- Que tenga una Planta de Tratamiento conforme a lo establecido en el artículo Segundo.

SEGUNDO: Las embarcaciones que operen regularmente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, independientemente de su pabellón, que posean plantas de tratamiento de aguas sucias deben ser aprobadas directamente por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá. Además, deberán contar con la presencia en todo momento durante la descarga de un inspector de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, para verificar el fiel cumplimiento de la norma. Dicho Inspector confeccionará un informe de cada descarga llevada a cabo el cual será entregado a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares y a la Dirección General de Marina Mercante.

La Dirección General de Marina Mercante establecerá los requisitos para la aprobación, controles regulares y mantenimiento de las Plantas de Tratamiento a bordo de los buques.

TERCERO: PROHIBIR echar al mar toda materia plástica, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva: la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas de incinerador de productos de plástico, que puedan contener residuos tóxicos o metales pesados.

Las basuras indicadas a continuación se echarán tan lejos como sea posible, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- 25 millas marinas, cuando se trate de tablas y forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar;
- 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir el Mar Territorial conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) (Ley No. 38 de 1996) y la Bahía Histórica de Panamá que encierran el área comprendida entre las latitudes geográficas de los 07°28'00" Norte y los 07°31'00" Norte; y las longitudes geográficas de los 79°59'53" y 78°11'40", ambas al Oeste de Greenwich; que determinan la ubicación de Punta Mala y Punta Jaqué respectivamente, al Oeste y Este de la entrada del Golfo de Panamá, definida en la Ley No. 9 de 1956 y en la declaración presentada por el Gobierno de la República de Panamá, al realizar el depósito del Instrumento de Ratificación de la CONVEMAR, cuando se trate de los restos de comida y toda las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica y cualquier otro desecho por el estilo; siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador. Dichas basuras estarán lo bastante desmenuzadas o trituradas como para pasar por cribas no mayores que 25 mm.
- Las embarcaciones que tengan incineradores a bordo deberán realizar la disposición final de las cenizas residuales del proceso de incineración, de acuerdo a las disposiciones vigentes de la República de Panamá.

Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para lo que rijan prescripciones de eliminación o descarga se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

CUARTO: Las empresas que se dediquen a brindar el servicio de recepción de hidrocarburos, mezclas oleosas, aguas sucias y basura, etc., a través del uso de barcasas o buques para tal fin; están obligados a realizar la disposición final en una planta de tratamiento en tierra debidamente autorizada, conforme a lo establecido por la Resolución ADM No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008.

Por ningún motivo podrán descargar estos residuos en el mar.

QUINTO: Se prohíbe la descarga mixta de aguas sucias con residuos oleosos, fangos o lavados de tanques, a instalaciones en tierra de recepción o embarcaciones dedicadas a dicho servicio.

SEXTO: Las embarcaciones que realicen descargas a tierra o hacia otra embarcación de aguas sucias, sentinas, slops, fangos o cualquier otro tipo de desechos, deberán verificar antes de realizar dichas descargas, que la compañía que presta el servicio de recepción y la disposición final, está debidamente certificada y autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá.

SEPTIMO: Las embarcaciones a las cuales les aplica la presente Resolución deberán remitir un Reporte Mensual a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas

y Dirección General de Marina Mercante, sobre el contenido a bordo del volumen de residuos oleosos, fangos, aguas sucias, etc., de sus tanques o trasbordos a barcos de su propia compañía.

Además, mantendrán registros a bordo de las operaciones de cualquier movimientos, sondeo o descargar realizadas de aguas sucias, oleosas y fangos.

OCTAVO: El incumplimiento de la presente Resolución tanto por las naves que realizan la descarga como por la empresa que recibe las mismas, será sancionado de conformidad con lo establecido en las leyes nacionales y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

NOVENO: La presente resolución aplica a toda embarcación mayor de 200 TRB según el Certificado de Arqueo Internacional, que posea tres (3) o más tripulantes a bordo, permanentes o de forma rotativa, y que operen regularmente en aguas jurisdiccionales, sin importar su pabellón y el tipo de servicio que presta.

DÉCIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Constitución Política de la República de Panamá,
Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981.
Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983.
Ley No. 30 de 26 de marzo de 2003.
Ley No. 38 de 4 de junio de 1996.
Ley No. 9 de 30 de enero de 1956.
Decreto Ejecutivo No. 116 de 18 de mayo de 2001.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ING. ALFONSO CASTILLERO
Director General